



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de octubre de 2022.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mayor Cuantía	
Ejecutante	Bancolombia S.A. Nit N° 890.903.938-3
Ejecutado	Hernán de Jesús Giraldo Buitrago CC N.º 70.901.196
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00486.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La sociedad Bancolombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía contra el señor Hernán de Jesús Giraldo Buitrago, presentando como título base de recaudo los siguientes pagarés: No. 1050086906 y No. 1050085755, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Cuantía, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 20 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia de los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le

correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". (...) negrillas y subrayado fuera del texto.

Así mismo, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, determina la competencia por razón de la cuantía, y al referirse a los procesos de mayor, establece que lo serán aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda, así las cosas será sobre asuntos superiores a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

Ahora bien, conforme al numeral 1 del artículo 26 ejusdem, en los procesos contenciosos, se determinará la cuantía, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, se determina no solo por la suma señalada como capital, sino, cuando así lo señale el demandante en la demanda, por el valor de los frutos, intereses, sean estos moratorios o corrientes, multas o perjuicios que se hayan causado hasta la presentación de aquella.

Así las cosas, tenemos que en el acápite de pretensiones, el demandante indica los siguientes valores a ejecutar:

No. Pagaré	Capital
N° 1050086906	\$159.110.315
N° 1050085755	\$21.692.751,93
Total	\$180.803.066

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, en virtud de la cuantía del negocio (factor objetivo), pues en el acápite de pretensiones, el valor a ejecutar por capital con respecto a los dos pagarés arrimados como títulos ejecutivos, es superior a los 150 smmlv, siendo un asunto de mayor cuantía.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial contra Hernán de Jesús Giraldo Buitrago, por falta de competencia.

Segundo: Enviar por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

Tercero: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con CC N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 del C.S.J., como profesional adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S, para actuar en representación de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública N.º 1729 de fecha 18 de mayo de 2016 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Medellín.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00486.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17919051b73e2b2e42c61a4afd136524790b4768e1786db60450562b9e590468**

Documento generado en 13/10/2022 06:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>